

29  
29



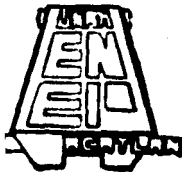
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

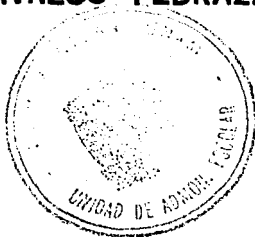
**LA LEGITIMA DEFENSA EN RELACION CON EL  
HOMICIDIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAYMUNDO AVALOS PEDRAZA**



MEXICO, D. F.



1995

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIAS**

**A MI FAMILIA Y AMIGOS:**

**CON QUIENES HE CONVIVIDO MIS  
MEJORES AÑOS.**

**A MI CASA DE ESTUDIOS**

**UNAM ENEP ACATLAN:**

**POR ALBERGAR LOS PENSAMIENTOS**

**INQUIETOS DE MI JUVENTUD.**

**AL LIC. JUAN JOSE SANORES Y  
SANCHEZ:**

**POR SU COMPRESION Y APOYO PARA  
LA ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.**

## INTRODUCCION

La legítima defensa es una de las instituciones jurídicas más antiguas y hasta cierto punto complejas, en virtud de los elementos que requiere para su integración, a saber: que exista una agresión real, actual o inmediata y sin derecho, y a su vez, que la defensa sea inmediata, necesaria, proporcionada en relación con la agresión, la cual no debe haber sido provocada por quien se defiende.

De la necesidad de comprobar todos y cada uno de los elementos citados, se deriva la complejidad de la figura jurídica que nos ocupa, de ahí la importancia de su análisis, sobre todo en relación al homicidio, puesto que siendo la vida uno de los bienes jurídicos fundamentales, debe tenerse claridad en el momento de determinar si realmente hubo o no legítima defensa.

El homicidio, como tipo legal, se presenta en formas variadas, tal es el caso del homicidio simple intencional, el homicidio calificado o el

homicidio atenuado, y sobre dichos tipos debe determinarse la voluntad de la conducta, a saber, si el homicidio fue doloso, o culposo.

En esta medida, resulta interesante definir en qué casos opera la legítima defensa como excluyente de antijuridicidad, diferenciándola de otras excluyentes de responsabilidad penal a fin de evitar confusiones.

Se dice que la legítima defensa es excluyente de antijuridicidad, toda vez que al actualizarse la conducta típica, el que se defiende completa todos los elementos de la excluyente previstos en la ley, la cual actúa permisivamente en casos de excepción, de tal manera que el acto, que en apariencia es un delito, no tiene como consecuencia la aplicación de sanción alguna.

El trabajo de exposición de los planteamientos señalados fue organizado en cuatro capítulos.

En el capítulo primero, denominado "Antecedentes

Históricos", nos remitimos a las primeras conceptualizaciones de la legítima defensa, las cuales respondían a la cultura propia de la antigüedad y la edad media, en el derecho romano; la tendencia era a delimitar la venganza privada de la justicia; por su parte, en el derecho canónico, germánico y medieval se observa la casi anulación de ésta figura jurídica en virtud de la religión cristiana que propugnaba por la resignación ante la voluntad de Dios.

Por otro lado, se realiza una comparación entre el derecho español, francés y mexicano en la materia que nos ocupa.

En el segundo capítulo se realiza un análisis jurídico-conceptual sobre la legítima defensa, mediante el cual analizamos dicho concepto a la luz de los elementos que lo integran y el fundamento legal que lo sustenta en nuestra legislación vigente.

A fin de poder determinar en qué momento se considera que privar de la vida a otro es homicidio



o legítima defensa, consideramos de suma importancia establecer que entendemos por homicidio; toda vez que se trata de un delito, resulta imprescindible saber cuáles son los elementos del delito en general a fin de especificar las circunstancias concretas que pueden integrar el delito de homicidio, definiendo su concepto y elementos, para poder establecer una clasificación.

En el capítulo cuarto intentamos realizar síntesis de los capítulos segundo y tercero, estableciendo, primeramente, en qué radican las diferencias entre legítima defensa y las otras excluyentes del delito enunciadas en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determinando, en última instancia, cuales son las penas aplicables al homicidio y en qué casos la penalidad establecida en la ley no es consecuencia de la acción por tratarse de casos concretos de legítima defensa.

Finalmente, se enuncian las conclusiones derivadas de la presente investigación.

## "LA LEGITIMA DEFENSA EN RELACION AL HOMICIDIO"

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde mucho tiempo atrás se ha considerado a la legítima defensa como una causa excluyente del delito, si bien en su principio fue tratada únicamente como la posibilidad de causar homicidio y lesiones.

La legítima defensa, como institución jurídica, no ha sido legislada de igual manera en todos los tiempos y lugares, de ahí la importancia que reviste su análisis histórico, toda vez que conocer el pasado nos permite aclarar el presente e interpretar el futuro.

Ya en la India, las "Leyes de Manú" prescribían la facultad de salvaguardar la vida contra el ataque de terceras personas en casos concretos, tales como:

- a) En la guerra, para la defensa de los derechos sagrados.

- b) Para proteger a una mujer o a un brahamán.
- c) Para protegerse así mismo de ser asesinado, sin importar si el agresor era un niño, viejo, su jefe, o anciano conocedor de las escrituras sagradas.

En Egipto, las leyes castigaban con la pena de muerte a quienes no defendieran a un hombre agredido por otro.

Por su parte, los hebreos consideraban legítima defensa el dar muerte al ladrón nocturno que fuese sorprendido, no obstante, si el asalto fuera en el día, el homicidio era punible.

En Grecia se permitía la legítima defensa de sí y de otro, contra el ladrón nocturno y excepcionalmente el diurno si actuaba violentamente; un dato importante es el hecho de que uno de los bienes jurídicos protegidos en Atenas fue el pudor.

Ahora veremos cómo la legítima defensa ha sido introducida de manera sistemática en algunas legislaciones.

### 1.1. DERECHO ROMANO.

Si bien dentro de los ordenamientos del Derecho Romano no es posible ubicar a la legítima defensa como una institución plenamente sistematizada, es factible encontrar dentro de sus ordenamientos señales que nos permitan hablar de su existencia en la antigua Roma.

La Ley de las XII tablas reconocía el derecho a defenderse del que intentara robar por la noche; y era reconocido como un derecho natural, tanto para Cicerón como para Ulpiano y Gayo; sin embargo, otras leyes le daban el carácter de derecho de gentes.

A decir de Jiménez de Azúa, en Roma:

"Se admitía la legítima defensa no sólo para salvaguardar la vida y la integridad corporal, sino quizá también para la protección del pudor y la de los bienes cuando el ataque contra ellos se acompañe de peligro para la persona". (1)

---

1 Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. IV, "El Delito", Ed. Losada, Buenos Aires, 1952, p. 28.

Cuando se habla de atentados al pudor, se refiere a la facultad que tiene el agredido de defender el honor sexual y no existe en éste caso limitación alguna, no así en tratándose de salvaguardar la propiedad, puesto que en éste caso, el que se defiende, para quedar legitimado, ha de cumplir con una serie de requisitos:

- a) Que hubiere peligro, de ahí que se hable del atacante nocturno; el peligro no necesariamente debía haber comenzado, podía justificarse la defensa en caso de peligro inminente.
- b) La agresión debía ser injusta, de tal manera que el atacante no hubiera tenido motivo alguno para la provocación.
- c) Una vez que el ataque terminaba, el derecho que tenía el agredido desaparecía, y en caso de ejercer violencia quedaría tipificada como venganza.
- d) Asimismo, era justificable la defensa mediante contra agresión siempre y cuando no existiera otra manera de salvar la situación.

e) Asimismo, la defensa debía ser proporcional, toda vez que los excesos podían caer en venganza.

Respecto de la defensa de terceros, ha sido más difícil identificar su legitimidad; algunos autores han considerado su admisibilidad únicamente en el caso de que hubieran vínculos familiares, jerárquicos o militares entre el defensor y el defendido.

Por su parte, otros autores consideran que la defensa de terceros puede corresponder perfectamente con los principios generales enunciados.

Finalmente, cabe hacer notar que para los romanos, la legítima defensa constituía una efectiva manera de eximir el delito, toda vez que siempre que fuera decretada no era exigible el pago por daños y perjuicios.

## 1.2. DERECHO CANONICO Y GERMANICO.

Puede afirmarse que tanto el derecho canónico como el germánico fueron más atrasados que el derecho romano.

El derecho canónico, como sustento de las ideas cristianas, fue muy reticente para aceptar la legítima defensa, si bien con mucho trabajo la reconoció solamente en caso de la existencia de un ataque, con la condición de que fuera en el mismo momento e injusto; si la agresión podía evitarse por otro medio, no era justificable la defensa. Hubo tantos requisitos para su reconocimiento, que realmente no se trató más que de una mera ilusión; además, la defensa era solamente aceptada tratándose de bienes de carácter extrapatrimonial, empero, la defensa de terceros si llegó a constituir un deber.

Por su parte, en la más antigua etapa del derecho germánico, la defensa era asumida como venganza privada, por lo que el que hacía uso de ella estaba

obligado a reparar el daño. Más tarde fue reglamentada la defensa estableciendo el requisito de que quien la invocara debía haber sufrido previamente alguna lesión corporal.

Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. IV, "El Delito", Ed. Losada, Buenos Aires, 1952.



### **1.3. DERECHO COMUN DE LA EDAD MEDIA.**

El marco legislativo que rigió durante la Edad Media, estuvo integrado por una combinación del derecho germánico y el derecho canónico.

Hemos dicho que aquellos derechos aportaron muy poco en materia de legítima defensa, sin embargo, el principal ordenamiento surgido de ellas, es decir, la "Constitución Carolina", constituye, a decir de Jiménez de Azúa, el "monumento jurídico" que en la época logra regular de mejor manera la materia que nos ocupa.

De ésta manera expresa Franz Von Liszt, que con base en la Ley Carolina fue posible: "con la propiedad y precisión de un tratado, no sólo fijar el concepto de la legítima defensa y regular el medio de probarla, sino también resolver cuestiones especiales como la legítima defensa contra una mujer y el hecho de desviar un ataque en legítima

defensa". (2)

En éste sentido, para la ley citada la legítima defensa es justa, de tal suerte que quien obra de ésta forma de ninguna manera puede ser considerado culpable.

La legítima defensa es considerada como la facultad que un individuo tiene para matar a otro que lo ha agredido, perseguido o alcanzado con armas mortales si aquel no ha podido huir sin que corra peligro su vida, su cuerpo, su honor o su reputación; no obstante, para que la defensa sea eficientemente legítima o justa es necesario que el ofendido haya recibido una agresión primeramente.

La Ley Carolinã deja la carga de la prueba al que afirma haberse defendido, salvo que el atacante se haya declarado culpable, que se trate de flagrante adulterio o relación sexual con la hija de quien defiende su honor.

---

2 Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tr. Quintiano Saldaña, T. II, Instituto Editorial Reus, 3a. ed. Madrid, p. 331.

Ahora bien, si el suceso se realizó sin testigo, el juez decidirá la manera de resolver el caso tomando en cuenta los antecedentes de los contendientes, el tipo de arma empleada, el lugar de deceso, etc.

Esta ley también previene un caso curioso de defensa, que es la del hombre contra la agresión de una mujer; pues si bien el sentido común indica la casi imposibilidad de éste supuesto por la fuerza física superior de aquel, no queda descartada la posibilidad de ataque de una mujer furiosa contra un hombre más débil, e incluso el caso de que pueda estar armada.

En tiempo de la Revolución Francesa, el Código Penal de 1791 determina que el homicidio legítimo no puede ser calificado como crimen, por lo tanto no puede exigirse tampoco responsabilidad civil; asimismo, determina que el homicidio legítimo es el que se realiza por necesidad de defenderse a sí o a otro.

#### 1.4. LEGISLACION ESPAÑOLA.

La Ley Visigótica, conocida como Fuero Juzgo, reconoce la legítima defensa, sólo que con las limitaciones heredadas del derecho germano; de igual manera, el Fuero de Daruca la consideraba como causa eximente del delito, empero imponía limitaciones.

En el año de 1188, el rey de León y de Galicia decreta en una Carta Magna que existe legítima defensa en caso de robo, y que puede defender la dueña de la casa o quien se encuentra a su servicio, y en caso de cometer homicidio no será considerado como tal ni será exigible en consecuencia indemnización alguna por daños.

Las Siete Partidas, anteriores a la Ley Carolina y herederas del Derecho Romano, previenen la legítima defensa incluyendo varios bienes jurídicos protegidos, como son:

- a) Las propiedades.
- b) La vida.

- c) La honra de la mujer, de la hija o de la hermana.
- d) El honor manchado por la mujer adúltera o la hija impúdica.

En el primer caso, la defensa opera contra el incendiario nocturno o el diurno que obra por la fuerza o bajo la amenaza de algún arma, en éste caso no existe pena alguna si quien se defiende mata al otro.

La defensa de la vida es legítima cuando se ve al agresor con una arma cualquiera (cuchillo sacado, espada, piedra, palo) con la cual pueda matar; quien se defiende no debe esperar a que el agresor ataque primero, pues en ese momento podrá morir; por lo tanto, puede hacerse valer ante el ataque inminente.

Francisco de Vitoria es uno de los filósofos del siglo XVI que mejor define los elementos de la legítima defensa.

En primer lugar, se trata de un acto lícito intrínsecamente y no solamente disculpable.

Son bienes jurídicos protegidos, la vida, la integridad corporal, las cosas y los bienes propios. Los dos primeros encuentran su justificación en el derecho natural, en tanto que los dos segundos son justificables por el derecho civil, por lo que, tanto los laicos como los religiosos y clérigos pueden lícitamente matar para defender cualquiera de los bienes jurídicos mencionados.

Por otro lado, Vitoria confiere legitimidad a la defensa no solamente ante el ataque actual, sino también ante el inminente pero nunca ante el pasado, puesto que éste implicaría hacer la guerra por venganza; asimismo, la legitimidad está dada a partir de la proporcionalidad, el menor daño posible y violencia al responder la agresión.

El Código de 1822 en el Capítulo sobre Homicidios reglamenta ampliamente la defensa legítima de la

vida propia o de otro, de la propiedad y la libertad, e incluso contempla los excesos en la defensa, lo anterior queda establecido en el artículo 621 que a la letra dice:

"No estará sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes: Primero. En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, o de la de otra persona, contra una agresión injusta, en el caso mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla. Segundo. En el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente, o trata de asaltar o incendiar casa, habitación, o heredad, o rompa puertas, o escala pared o cerca. Tercero. En el de defender su casa, su familia y su propiedad, contra el salteador, ladrón u otro agresor injusto que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir o hacer algún daño a las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Cuarto. En el de defender la libertad propia, o la de otra persona, contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida, o a la persona que éste defiende, o haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Si resultare exceso, ligereza u otra culpa en el uso de la defensa legítima, o porque fuere leve el daño que amenazase con la agresión, o porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo, sin necesidad de matar al agresor,

sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusión de .... Los ladrones de contener en su fuga, o se haga resistencia en la ejecución de su delito no serán nunca comprendidos en la excepción de defensa propia con respecto al homicidio que cometan ...". (3)

En el Código de 1848 la legítima defensa fue regulada para sí o para un extraño, pasando la redacción idéntica a los códigos de 1870, 1932 y 1944.

En 1912, en el Proyecto de Reforma al Código Penal, exime del delito al que se defiende a sí o a tercero de la agresión injusta, inmediata y no probada, protegiendo los bienes jurídicos del honor, la vida y la propiedad; en éste último caso, se requiere que el intruso entre de noche al domicilio del que se defiende siempre que los accesos de entrada se encuentren cerrados.

---

3 Citado en Jiménez de Azúa, *Op. Cit.* p. 48.



El Código Penal de 1928, por su parte, es sumamente específico al reglamentar en su artículo 58 la legítima defensa:

"No delinquen: 1º El que obra en defensa de su persona, honra o propiedad, siempre que concurren los requisitos de: 1º agresión ilegítima actual inevitable; 2º, necesidad racional del medio empleado para impedir la o respetarla; 3º, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Para que la defensa de la propiedad sea legítima es condición que el ataque a los bienes constituya delito, según éste Código, y los ponga en grave peligro. Así ha de entenderse en los casos de defensa del domicilio propio contra el ladrón, y contra quien de noche penetre en él sin consentimiento o en las dependencias del domicilio, si es con empleo de ganzúas o de llaves falsas, fractura o escalamiento, y siempre en el caso de incendio, explosión o inundación intencionales. 2º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus aficiones en los mismos grados y de sus consanguíneos, hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocation de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor. 3º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de un extraño, cuando concurrieren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número primero y la de que el defensor no sea

impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo". (4)

Con la República, España retoma nuevamente el Código de 1870, permaneciendo, tal como se dijo, iguales los supuestos en los Códigos de 1932 y 1944, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) Para que pueda invocarse legítima defensa es necesaria la existencia de agresión ilegítima.
- b) Que el medio empleado para impedir la agresión haya sido el más idóneo para hacerlo en ese momento.
- c) Que no haya sido provocador quien se defiende.
- d) Para la defensa de familiares, deben concurrir las dos primeras causas y el defensor no debe haber sido partícipe en caso de provocación.

---

4 *Ibid.* p. 49.

e) Para la defensa de extraños también deben reunirse los dos primeros requisitos, además de que el que defiende no intente hacerlo por venganza, resentimiento o algún otro sentimiento hostil contra el agresor.

El Código de 1944 introduce a lo anterior otros supuestos:

f) La defensa de los bienes cuando se observe el inminente peligro de pérdida o deterioro por causa de un delito.

g) La defensa contra quien en la noche se interne en el domicilio o quien lo haga en lugar solitario.

### 1.5. LEGISLACION FRANCESA.

El Código Napoleónico, en sus artículos 328 y 329, reconocen la legitimidad de la defensa. El artículo 328 al respecto dice:

"No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes sean impuestos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

Por su parte, el Código Belga reproduce de manera idéntica en sus artículos 416 y 417 los artículos 328 y 329 del Código Francés, salvo por la inclusión de algunas hipótesis restrictivas.

En 1934, el proyecto de Código Penal incorpora a la legítima defensa en la parte correspondiente a las disposiciones preliminares (parte primera), en el artículo 113 número 3º.

"No hay crimen, ni delito ni contravención ..... 3º Cuando ha sido impuesto por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, o de un bien perteneciente a uno mismo o a otro, con tal que la defensa sea proporcionada a la gravedad de la agresión".

Respecto a los bienes jurídicos protegidos, el Código Francés menciona la defensa personal, de bienes patrimoniales en casos definidos concretamente, así como de algunos intereses morales.

Asimismo, el citado proyecto de 1934, incluye la defensa tanto propia como ajena de la persona o bienes.

Finalmente, el Código Francés previene como condición para legitimar la defensa, que ésta corresponda a la necesidad presente de defenderse, puesto que la agresión por hechos pasados es considerada simplemente como venganza; asimismo, vimos que la defensa debe ser proporcional a la agresión, puesto que los excesos no son ni pueden ser concebidos como defensa legítima, toda vez que caen, asimismo, en el ámbito de la venganza.

## 1.6. LEGISLACION MEXICANA.

El derecho precolonial, no reconoció la legítima defensa, toda vez que no recurrir a los altos tribunales para escuchar la decisión del rey implicaba un acto violatorio de la ley. Así lo expresa Lucio Mendieta y Nuñez, cuando señala la pena que correspondía al homicidio entre los aztecas:

"Homicidio. Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aún al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno". (5)

Entre los aztecas, la pena de muerte era una de las que con mayor frecuencia se aplicaban; no obstante,

---

5 Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, 3a. edición. México, 1976, p. 67.

existía un irrestricto control respecto de los cauces de legalidad existentes, lo anterior lo explicaba Manuel M. Moreno de la siguiente forma:

"Si dirigimos ahora la vista hacia el Derecho Penal, observaremos en él un grado bastante elevado de desenvolvimiento, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, esto se explica, porque estando asentada la sociedad mexicana sobre bases fundamentalmente militares, era preciso a toda costa mantener una disciplina rigurosa y estricta, a la espartana, para impedir hasta el más leve síntoma de disolución social, de relajamiento colectivo, que hubiera sido fatal para el poderío azteca, forjado a base de violencia y de conquista". (6)

Como puede observarse, ante la fortaleza de un gobierno militar, el no pasar por los cauces legales quedaba fuera del sistema legal, no obstante, las penas consideradas resultaban en muchos de los casos del tipo de la venganza privada, lo anterior se observa en la forma que

---

6 Moreno, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981, p. 128.

entre los mayas se castigaba el adulterio, tal como señala Diego de Landa:

"El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En este último caso el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una altura. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía". (7)

Durante la etapa colonial, la Nueva España se rige fundamentalmente con base en la legislación española vigente y en las Leyes de Indias, que tenían su fundamento en el derecho canónico.

Ya en la etapa independiente, el Código Penal de 1871 reglamenta la legítima defensa en la fracción VIII de su artículo 34, señalando como condición de legitimidad que exista una agresión actual, violenta e injusta de la cual puede derivarse un peligro inminente.

---

7 De Landa, Diego. Relación de las Cosas de Yucatán. Madrid, 1864, p. 176.



Con posterioridad, el Proyecto de reformas al Código de 1871 señala respecto de la legítima defensa en su exposición de motivos:

"La Comisión encuentra que la fracción VIII del artículo 34 del Código de 1871, que establece la excluyente de responsabilidad por los actos ejecutados en legítima defensa, es un modelo de precisión y exactitud de textos legislativos. Sin embargo, le parece encontrar en ella un leve defecto cuya corrección propone. Se exige que la agresión que se repele sea actual, inminente, violenta y sin derecho; pero como inminente significa próximo, inmediato, aplicado el calificativo a la agresión, parece contradecir el otro requisito de que sea actual, y siendo más propio referir la inminencia no a la agresión, que debe ser actual, presente, sino al peligro que de ella resulta, es de entenderse el texto en el sentido de referirse a agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, es decir, no remoto o lejano, sino inmediato y próximo". (8)

---

8 "Trabajos de revisión del Código Penal. Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos, IV, p. 309, México, 1914, citado por: Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Partes General de Derecho Penal, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A. 2a. edición, 1973, México, p. 504.

Esta fórmula fue retomada posteriormente por el Código de 1929, en su artículo 45 fracción III.

Entre los proyectos de Código Penal, se encuentran el de 1949 para el Distrito y Territorios Federales, que se refería a la legítima defensa en su artículo 15 fracción II, siempre en caso de que se tratara de una agresión actual.

Por otro lado, el Proyecto de Código Penal de 1958 incluye el supuesto de repeler a una agresión actual o inminente, en su artículo 12 fracción I.

Finalmente, el Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, reglamenta la legítima defensa en la fracción IV de su artículo 23 de la siguiente manera:

"... es causa excluyente de incriminación, obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra un peligro actual o inminente,...". (9)

---

9 *Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 506.*

Para finalizar éste capítulo, consideramos pertinente transcribir un párrafo del maestro Bernardino Alimena que define con claridad la función y justificación de la legítima defensa:

"La defensa privada, por tanto, es legítima mientras es necesaria; es decir, mientras dura la actualidad del peligro, ni antes ni después. No antes, porque antes que el peligro empiece no es necesaria; tampoco después, porque, cesado el peligro, sólo puede hablarse de venganza y no de defensa, pues no se puede impedir lo que ya ha sucedido."(10)

---

10 Alimena, Bernardino. Principios de Derecho Penal I. V. II. Madrid, 1916, pp. 136-137.

## CAPITULO II. LA DEFENSA LEGITIMA.

En el capítulo anterior hicimos un recuento del contenido histórico del concepto de nuestro interés, a decir: la defensa legítima.

Ahora veremos, a la luz de la doctrina y de la legislación vigente en México, cual es el contenido del término, en que casos puede hablarse de defensa legítima y bajo que condiciones, jurídicamente hablando, es posible hacerse valer.

## 2.1. CONCEPTO.

La mayoría de los penalistas coinciden respecto de los elementos que integran la definición de la legítima defensa.

Para Eugenio Cuello Calón la legítima defensa es:

"... la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (1)

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa señala:

"La legítima defensa es repulsa de agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla".(2)

Por su parte, Porte Petit define:

- 
- 1 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. I. Parte General, Ed. Bosch, 18a. edición, Barcelona, 1980, p. 372.
  - 2 Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 26 y Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hemes, 1a. edición, México, 1986, p. 289.

"Se puede definir esta causa de justificación como el contrataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (3)

Dice Fernando Castellanos que la legítima defensa es:

"... la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (4)

Rafael de Pina la define de la siguiente manera:

"Acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con las debidas diligencias". (5)

---

3 *Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 501.*

4 *Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, 30a. edición, México, 1991, p. 192.*

5 *De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, p. 334.*

Para Ignacio Villalobos:

"... es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto". (6)

Finalmente, Francisco Pavón Vasconcelos explica la legítima defensa como:

"La repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho". (7)

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, reconoce a la legítima defensa como causa de exclusión del delito en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV artículo 15 fracción IV, siempre y cuando concurren los siguientes elementos.

---

6 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1983, p. 369.

7 Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1985, p. 315.

"IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (8)

De las definiciones anteriores podemos desprender dos tipos de elementos: respecto de la agresión y con relación a la defensa.

---

8 Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 54ª. edición, México, 1995, p. 5.



## 2.2. ELEMENTOS.

### 2.2.1. RELATIVOS A LA AGRESION.

Antes de analizar cada uno de los componentes de la agresión que trae como resultado la defensa legítima, conviene precisar qué se entiende por agresividad; al respecto, el criminólogo Miguel Romo Medina señala:

"La agresividad se presenta como un desajuste de tipo psicológico, provocador de conductas verbales o motrices; de comportamientos hostiles por parte de un individuo, ya sea sobre otros, con quienes convive permanentemente, o tiene nexos espontáneos, o bien, sobre las cosas a su alcance". (9)

De lo señalado, podemos concluir que la agresión constituye una conducta provocada por un impulso psicológico adverso que motiva el ataque, ofensa u hostilidad en contra de otra persona o de determinados objetos.

---

9 Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. p. 95.

Desde el punto de vista de Porte Petit:

"En consecuencia, por agresión debemos entender, la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado". (10)

Ahora bien tratándose de la figura jurídica, de la defensa legítima, interesa que la agresión que la motiva sea real, actual o inmediatamente y sin derecho.

#### A. REAL

En tanto que la agresión necesariamente debe ser una acción, no es posible hablar de agresión imaginaria o hipotética (y mucho menos de defensa contra ello), la agresión constituye un ataque y por lo tanto debe ser objetiva, tal como señala Jiménez de Asúa.

---

10 Porte Petit, *Celestino. Op. Cit. p. 504.*

## B. ACTUAL O INMEDIATAMENTE

"Actual, deriva del latín *actualis*, de *actus*, acto, y significa: presente". (11)

Porte Petit considera que la agresión para que opere la legítima defensa, no debe ser inminente, sino actual, ya que señala, inminente significa próximo, inmediato, y por lo tanto, sería contradictorio el hablar de la defensa contra un ataque presente o próximo. En este sentido, concluye que la agresión debe ser actual, empero, debe ser tal que de ella pueda derivarse un peligro inminente.

Sin embargo, consideramos que dicho razonamiento no es exacto, toda vez que, como dice Cuello Calón:

"Pero no es preciso que la agresión se produzca, si está próxima a realizarse cabe el derecho de defensa". (12)

---

11 *Ibid.*

12 Cuello Calón, Eugenio, *Op. Cit.* p. 374.

Incluso, el mismo *Porte Petit* da un fundamento para justificar la defensa contra una agresión inminente.

"La exigencia de ser actual la agresión, excluye dos momentos: el pasado y el futuro. Por consiguiente, no podrá haber legítima defensa contra una agresión "acabada o terminada", o bien, que "sólo amenaza en lo porvenir". Y si el peligro subsiste, indudablemente sigue existiendo la actualidad de la agresión". (13)

De lo anterior se desprenden varios supuestos:

- a) Defensa contra una agresión pasada. No es legítima toda vez que cae dentro de la venganza privada.
- b) Defensa contra una agresión futura. En este caso no existe defensa, sino agresión, toda vez que no podemos saber si la amenaza ha de llegar a cumplirse, por lo que la agresión no es real.
- c) Defensa contra una agresión actual. Es legítima,

---

13 *Porte Petit, Celestino. Op. Cit. p. 506.*

en virtud de que de no responder a la agresión corren peligro determinados bienes jurídicos tutelados por la propia ley, además de que estamos ante una situación real y concreta.

- d) Defensa contra una agresión inminente o inmediata. En este caso nos encontramos ante la necesidad de defensa, toda vez que si bien la agresión no se produce, las circunstancias del caso concreto señalan que esta va a suceder, por lo tanto, la agresión es real, tal como lo afirma Jiménez de Asúa al citar las Siete Partidas españolas: "no ha de esperar que el otro le hiera primeramente, porque podría acaecer que por el primer golpe que le diese podría morir el que fuese acometido y después no se podría amparar". (14)

### C. INJUSTA

Es injusta la agresión cuando la conducta

---

14 Citado por: Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 1294.

constituye un hecho antijurídico, es decir, cuando se realiza sin derecho; en este sentido, no puede hablarse de legítima defensa contra actos de autoridad, por ejemplo.

De esta manera lo expresa Fernando Castellanos:

"Pero no basta una agresión real, actual o inminente, precisa también que sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no opera la justificación contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la defensa legítima". (15).

Empero, respecto de los inimputables es factible señalar la existencia de la legítima defensa, tanto en el caso de que el inimputable sea el agresor como en el caso de que sea el ofendido.

---

15 Castellanos, Fernando. Op. Cit. p.p. 194-195.

### 2.2.2. RELATIVOS A LA DEFENSA.

La lógica nos muestra que la defensa constituye una contra agresión, toda vez que se repele una conducta en términos similares, es por ello que consideramos válido hablar de la agresión defensiva. Romo Medina define ésta conducta de la siguiente manera:

"La agresión defensiva es en definitiva biológicamente adaptativa. El hombre como los animales está dotado para reaccionar de manera agresiva cuando se ponen en juego sus valores fundamentales, tales como su vida, su familia, sus bienes, su libertad y su integridad física, esta actividad está encaminada a eliminar los peligros y obtener lo indispensable para vivir". (16)

Ahora bien, para que la agresión defensiva sea considerada legítima defensa es necesario que se den los siguientes elementos: que sea inmediata, necesaria, proporcionada y que la agresión no sea producto de una provocación previa por el agredido o a quien o quienes defiende.

---

16 Romo Medina, Miguel. Op. Cit. p.p. 101-102.

#### **A. INMEDIATA**

Puesto que como dijimos, al hablar de la agresión, no puede hablarse de defensa contra actos pasados o futuros, es decir, debe ser actual.

#### **B. NECESARIA**

La necesidad en la defensa es un elemento en el que todos los penalistas coinciden en mencionarlo como básico o esencial, puesto que en caso de que éste se encuentre ausente no puede reputarse el acto como defensa legítima.

Al respecto afirma Cuello Calón:

"La defensa ha de ser necesaria, lo que equivale a decir que no haya otro medio de evitar el mal que amenaza, si éste fuese evitable por otros medios no violentos la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad. La apreciación de su necesidad es subjetiva, ha de apreciarla el que se defiende. Es opinión común que el agredido no tiene el deber de huir". (17)

---

17 Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 375.



Según Jiménez de Asúa, la agresión, por un lado y la necesidad, por el otro, constituyen el punto nodal de la institución de la legítima defensa.

### C. PROPORCIONADA

Sin embargo, un problema surge en la medida en que a partir de la propia necesidad se debe definir hasta donde la defensa se realizó conforme a los medios idóneos o en qué casos se actuó con exceso de rudeza, a lo que el propio Jiménez de Asúa responde de la siguiente manera:

"Si la defensa legítima es un estado de necesidad, ha de quedar limitada por esa regla antes dicha: no podemos sacrificar un bien superior para defender otro insignificante; ..... la falta de necesidad no se refiere a la proporción sino a la existencia propia de la legítima defensa, y si falta, la inválida". (18)

Por lo tanto, el exceso en la legítima defensa no

---

18 Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* p. 297.

pierde su carácter de licitud, pero trasciende al ámbito delictivo en lo que respecta a la sanción aplicable.

Castellanos define el exceso en la defensa de la siguiente forma:

"Innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico". (19)

Por su parte, el Código Penal vigente en el Distrito Federal estipula en su artículo 16 que quien incurra en excesos en la defensa, su conducta será sancionada como delito culposo.

#### **D. AUSENCIA DE PROVOCACION DOLOSA SUFICIENTE AL AGRESOR**

La provocación suficiente es un registro negativo de la defensa, que implica la obligación que tiene

---

19 Castellanos, Fernando. *Op. Cit.* p. 200.

el agredido, previa a la agresión, de no realizar conductas que puedan desencadenar una reacción violenta en otra persona.

Empero, no toda la provocación puede ser considerada como suficiente, en función de lo anterior. Eugenio Zaffaroni define dicho concepto de la siguiente manera:

"La provocación es la conducta anterior, que da motivo a la agresión y que se desvalora como suficiente cuando hace previsible una agresión, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales antisociales del agresor". (20)

Según Jiménez de Azúa, el problema de determinar cuando puede hablarse de provocación suficiente solamente adquiere una resolución al tomarse en cuenta las situaciones culturales concretas en que se insertan provocador y provocado.

---

20 Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 6a. edición, Buenos Aires, 1988. p. 493.

Lo anterior nos define cada uno de los elementos que se integran a la legítima defensa, enseguida haremos un reconocimiento del fundamento legal de dicha Institución Jurídica en nuestra legislación vigente.

### 2.3. FUNDAMENTO LEGAL.

En el ámbito constitucional, la legítima defensa se encuentra estipulada en el artículo 10 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas". (21)

Ya la constitución de 1857 había consignado el derecho de poseer armas por parte de los ciudadanos, de tal manera fue retomado por el constituyente de 1917.

El reconocimiento de dicho derecho no es casual, toda vez que nuestro país, a través de su historia

---

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 98 ed, México, 1993, p. 12.

ha transitado por un sin fin de revueltas y movimientos sociales de gran trascendencia, que impedían que las autoridades competentes tuvieran la posibilidad real de brindar seguridad a la nación.

No obstante, al entrar en una fase de estabilidad y paz social, dicha libertad de poseer armas tuvo que restringirse, es por ello que en 1971 el citado artículo fue reformado en el sentido de que la facultad de poseer armas queda limitada a los permisos que expidan las autoridades competentes.

En el ámbito del derecho común, como habíamos señalado, el Código Penal vigente del Distrito Federal contempla a la legítima defensa como causa de exclusión del delito en su artículo 15 fracción IV, para cuya entera satisfacción se requiere haber cumplido con los elementos mencionados con anterioridad, en tratándose de casos genéricos de legítima defensa; empero, el propio ordenamiento establece casos específicos en el segundo párrafo de la citada fracción IV que a

la letra dicen:

"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario; el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".  
(22)

En los dos casos citados nos encontramos ante la presencia de presunciones de legítima defensa del tipo "*juris tantum*", es decir, que admiten prueba en contrario.

Sin embargo, el hecho de que una conducta determinada pueda definirse bajo cualquiera de ambos supuestos libera al presunto defensor de la carga de la prueba, lo que no sucede en el ámbito de la defensa en general, de tal manera que tendrá que ser el Ministerio Público el organismo

---

24 Código Penal..., Op. cit., p. 5.

encargado de desmentir a aquél en el caso que así correspondiera.

Para terminar, y tal como se desprende de lo hasta aquí dicho, nuestra legislación protege mediante la figura de la legítima defensa, los siguientes bienes jurídicos, en los términos de Fernando Castellanos:

- a) Respecto de la persona, los bienes jurídicos protegidos son la vida, la integridad física y corporal, así como la libertad física o sexual.
- b) En relación al honor, el autor en cuestión establece que el Código Penal confunde el concepto de honor con el de reputación; asimismo, aclara que en tratándose de lesiones y homicidio contra los adúlteros, dichas conductas no pueden ser encuadradas en el ámbito de la legítima defensa.
- c) Finalmente todos los bienes jurídicos patrimoniales, tanto de naturaleza corpórea



como incorpórea así como los de derechos subjetivos susceptibles de agresión quedan protegidos mediante el supuesto jurídico de la legítima defensa.

### **CAPITULO III. HOMICIDIO.**

En el presente capítulo, antes de avanzar en la concreción del análisis del homicidio como delito, nos interesa definir, en términos generales, el concepto de delito y sus elementos, a fin de que nos sirva como marco conceptual para la exposición de lo que se entiende como homicidio, sus elementos, clasificación y tipicidad en el ámbito doctrinario y de nuestra legislación vigente.

### 3.1. CONCEPTO DE DELITO Y SUS ELEMENTOS.

La palabra delito y su significación ha venido variando a través del tiempo, de tal manera que dicho término asume diferentes connotaciones en épocas y lugares también distintos. De acuerdo con Ignacio Villalobos.

"La palabra "delito", deriva del sufijo *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linguere*, dejar, el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linguere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino". (1)

Como puede observarse, la definición etimológica en realidad aporta poco para la comprensión de los elementos concretos que integran el concepto de delito.

El principal exponente dentro de la Escuela Clásica del Derecho Penal define el concepto de delito de la siguiente forma:

"... La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de

---

1 Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 202.

los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(2)

La definición de Francisco Carrara permite entender el término delito a partir de los siguientes elementos:

a) Delito es una infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

Lo anterior implica la existencia previa de un cuerpo normativo sobre el cual un sujeto está actuando en forma adversa, no obstante, dicho cuerpo normativo debe haber cumplido con los requisitos establecidos por el Estado para su creación, es decir, para que una conducta sea considerada delictiva se requiere que la misma se haya producido en contra de un ordenamiento previamente dictado por el Estado cuya finalidad sea la salvaguarda de intereses generales, del bien común, por encima de intereses particulares.

---

2 Citado por Castellanos, Fernando. *Op. Cit.*, pp. 125-126.

b) El delito es resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo.

El planteamiento citado permite precisar que al Derecho Penal no le interesan los malos deseos, sentimientos, pensamientos u opiniones si éstos no se han concretado en una conducta (por supuesto humana, precisa Carrara), que se adecúe a la norma previamente creada por el Estado para proteger bienes jurídicos de carácter general; asimismo, previene el citado penalista que la conducta humana considerada delito puede ser por acción (positivo o por omisión negativo).

c) El delito es moralmente imputable.

La imputabilidad moral deriva del hecho de que el ser humano, al realizar el acto prohibido por la Ley conforme a su propia voluntad, emplea una fuerza moral subjetiva, que a decir de Francisco Pavón Vasconcelos, constituye:

"... La suma o conjunto de condiciones morales que deben darse en el delincuente, como lo son la libertad de actuar, el conocimiento de la Ley, la

voluntad de realizar el acto, etc.".(3)

Al actuar libremente y con conocimiento de causa, quien comete la infracción se hace acreedor a un juicio de reproche.

d) El delito es políticamente dañoso.

Puesto que al delinquir, se altera el orden social establecido por la Ley, generando a su vez una serie de consecuencias tales como la pérdida de los bienes jurídicos protegidos, los gastos que implica la persecución de los delitos y la sanción de los mismos, desintegración en la familia de los delincuentes, etc.

Después de la definición de Carrara, muchos penalistas se han esforzado por explicar el concepto "delito", no obstante, no profundizaremos en ello por no constituir materia de nuestro

---

3 Pavón Vasconcelos, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Ed. Porrúa, 2 ed., México, 1989, p. 13.

trabajo. Interesa ahora citar la definición que del término en cuestión adopta la legislación vigente:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".(4)

Con relación al análisis sustancial del delito, desde el punto de vista jurídico, existen dos corrientes de opinión:

- a) Quienes consideran que el delito es un todo orgánico, indivisible o totalizador y que por lo tanto debe analizarse en esa forma, sin fraccionarlo puesto que ello implicaría el riesgo de perder la esencia de su significado.
- b) Quienes suponen la posibilidad de analizar el delito, a sabiendas de que constituye un todo orgánico, mediante el reconocimiento de las partes que lo integran, a partir de la

---

4 Código Penal..., Op. Cit., p. 2.

abstracción se analizan sus elementos constitutivos.

Retomando esta última concepción, consideramos que los elementos que integran el delito son:

El delito es una conducta humana, típica antijurídica, culpable y punible.

La conducta es el elemento básico para la existencia del delito. Raúl Carrancá, Trujillo y Rivas la definen de la siguiente manera:

"Consiste en el hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".(5)

De lo anterior se desprende que los delitos pueden ser por acción o por omisión.

---

5 Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, 17 ed., México, 1991, p. 275.



La tipicidad implica la correspondencia de la conducta con alguna figura jurídica definida en las Leyes Penales con anterioridad a su comisión.

Ignacio Villalobos define el tipo de la siguiente manera:

"El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe".<sup>(6)</sup>

Es antijurídica; una conducta que va en contra de un ordenamiento legal, es oposición al derecho, tanto en su contenido formal (es decir, oposición a la Ley del Estado), como en su contenido material (lo que implica la transgresión de los bienes jurídicos protegidos por dicha Ley).

Continuando con la definición de los elementos del delito, el propio Ignacio Villalobos explica que el actuar del ser humano en forma despectiva en contra

---

6 Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 167.

de los ordenamientos legalmente constituidos, o implica una conducta culpable. De la siguiente manera define a la culpabilidad:

"La culpabilidad genérica, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el solo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".(7)

Finalmente, la punibilidad, como elemento sustancial del delito, implica el hecho de que la norma penal debe prever una sanción en caso de incumplimiento, lo cual le otorga el carácter coercitivo.

Francisco Pavón Vasconcelos, define a la punibilidad en el siguiente enunciado:

---

7 *Ibid.*, pp. 281-282.

"Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".(8)

---

8 Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., p. 453.

### 3.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

#### 3.2.1. DEFINICION.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal define en su Artículo 302 el delito de homicidio como a continuación citamos:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".(9)

Sobre la anterior definición, puede decirse que si bien jurídicamente no le falta nada, desde el punto de vista doctrinario adolece de la clasificación de los elementos que integran dicho delito, de tal manera que los teóricos penalistas al hacer el análisis de la misma abundan en la descripción de dichos elementos.

Pavón Vasconcelos define el concepto de delito de homicidio en la forma que transcribimos:

---

9 Código Penal, Op. Cit., p. 88.

"El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro".(10)

De acuerdo con lo que dijimos con anterioridad, el delito se integra con los siguientes elementos: conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, por lo tanto, el homicidio, por ser un delito, debe de contener en su concreción dichos elementos.

### 3.2.2. ELEMENTOS.

#### A. CONDUCTA

Dijimos con anterioridad que la conducta en los delitos puede efectuarse por acción o por omisión. En el caso del homicidio, no obstante, la Ley exige que la conducta produzca un resultado (la muerte de la víctima) y que entre la conducta y el resultado

---

10 Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Ed. Porrúa, 6 ed., México, 1993, p. 3.

exista un vínculo o nexo causal que una ambos elementos para que se actualice la existencia del delito; por lo tanto, en el homicidio, como hecho objetivo, encontramos tres elementos: conducta, resultado y nexo causal entre ambos.

La conducta productora del delito de homicidio puede constituirse por acción o por omisión, pero no por omisión simple, sino comisión por omisión.

"La acción supone movimiento corporal voluntario, es decir, actividad en el acto..... La comisión por omisión exige una inactividad voluntaria con violación de una norma perceptiva, la cual impone determinado deber de obrar, a través de cuya infracción se llega al resultado material prohibido".(11)

El resultado exigido para ser considerado delito de homicidio es, como hemos establecido, la privación de la vida; en este caso, el bien jurídico tutelado en el tipo es la vida, sin importar condición

---

11 *Ibid.*, p. 20.

alguna sobre la misma, cabe aclarar, sin embargo, que el Código Penal concibe dicho concepto de vida a partir de la posibilidad que tiene el ser humano de existir fuera del seno materno, puesto que si bien existe vida desde la concepción y hasta la culminación del embarazo, el atentado contra esta forma de existencia queda tipificado en el delito de aborto.

La relación causal entre la conducta y el resultado en el homicidio implica que la muerte del individuo haya sido producida exclusivamente por la acción o la omisión del sujeto agresor, y no por algún otro motivo que no tenga que ver con la conducta delictiva.

Por su parte, el Artículo 303 del Código Penal define en tres fracciones a las lesiones que deben ser consideradas como mortales en los siguientes términos:

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. (Derogada);

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas". (12)

El artículo citado concibe como causas de la muerte por lo tanto:

- a) A la lesión inferida.
- b) A las consecuencias producidas por la lesión.

---

12 Código Penal..., Op. Cit., pp. 88-89.



c) A las complicaciones que surjan con motivo de la lesión.

Por lo demás, de acuerdo con el Artículo 303 citado, las dos circunstancias deberán verificarse para poder considerar que la lesión es mortal, bajo esta misma situación, el Artículo 304 incluye tres condiciones causales más:

"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".(13)

Finalmente, el Artículo 305 del Código Penal establece las circunstancias en las cuales una

---

13 *Ibid.*, p. 89.

lesión no es considerada mortal, aún y cuando el agredido haya muerto:

"Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".(14)

#### **B. TIPICIDAD**

Tal como quedó plasmado, la tipicidad implica la adecuación de la conducta de un sujeto a la figura descrita en el tipo.

Por lo tanto, del tipo contenido en el Artículo 302 del Código Penal relativo al homicidio podemos desprender los siguientes elementos:

Con relación a los sujetos se afirma que es sujeto activo quien comete el delito y sujeto pasivo la víctima de aquél.

---

14. *Ibid.*

Respecto del sujeto activo, el Código no define cualidad alguna que deba poseer, por lo tanto, puede ser sujeto activo de homicidio cualquier persona (siempre que sea imputable). En relación al sujeto pasivo, se deriva de la definición que debe ser una persona viva, en tal caso, la agresión no puede actuar en contra de personas morales, sino exclusivamente sobre personas físicas.

La definición del Artículo 302 no hace referencia a condiciones temporales o espaciales, por lo que se entiende que puede cometerse homicidio en cualquier tiempo y lugar.

Con relación a los medios de comisión del delito, aún y cuando no se encuentran descritos en el tipo, tendrán que ser idóneos para provocar como resultado la muerte.

El objeto en el delito de homicidio, ha sido dividido en objeto material y objeto jurídico por algunos penalistas.

El objeto material puede identificarse con el

sujeto pasivo del delito, es decir, con la víctima; el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado en el tipo, a decir, la vida.

#### **C. ANTIJURIDICA**

La antijuridicidad de una conducta se expresa cuando la misma se adecúa al tipo penal y no existe en su actuar alguna causa de justificación de las que expresamente se encuentran reglamentadas en la Ley, a decir: legítima defensa, cumplimiento de un deber.

#### **D. CULPABILIDAD**

Relacionando el Artículo 302 con el 80. del Código Penal, podemos afirmar que el delito de homicidio puede ser: doloso o culposo.

Se afirma que el homicidio es doloso cuando el sujeto activo conoce y quiere que se produzcan las consecuencias derivadas de su conducta, es decir,

que mediante el empleo de los medios idóneos provoca la muerte del sujeto pasivo.

El homicidio es culposo cuando la muerte de la víctima es producida sin que hubiera existido para ello voluntad del sujeto activo, empero, éste ha obrado incumpliendo su deber, es decir, que el acto no fue realizado bajo las circunstancias y condiciones de cuidado que el caso requería.

#### **E. PUNIBILIDAD**

La punibilidad para el delito de homicidio denominado por la Ley, simple intencional queda sancionada en el Artículo 307 del Código Penal con ocho a veinte años de prisión.

A partir de este precepto, el Código deriva:

"... a los tipos complementados subordinados de homicidio con premeditación, con alevosía, con ventaja o con traición, así como la de los tipos complementados subordinados de homicidios en riña, en duelo, por infidelidad conyugal. (15)

---

15 Pavón Vasconcelos, *Op. Cit.*, p. 46.

### 3.2.3. CLASIFICACION.

El delito de homicidio puede ser clasificado siguiendo varios criterios, entre los que destacan:

- A) Con relación a la conducta.
- B) Con relación al resultado.
- C) Con relación al tipo.

#### A. CON RELACION A LA CONDUCTA

En este supuesto, los delitos de homicidio pueden ser por acción, es decir, cuando se realiza un movimiento corporal para ocasionar la muerte del sujeto pasivo; por comisión por omisión, cuando una norma jurídica obliga al activo a realizar las conductas necesarias para proteger la vida y el deber es incumplido; unisubsistente, cuando la

conducta que produce la muerte se realiza en un acto único; finalmente, el homicidio puede ser plurisubsistente, cuando la muerte es producto de varios actos.

#### **B. CON RELACION AL RESULTADO**

El delito de homicidio, conforme a este criterio, posee tres características:

Al transformar el mundo real se produce un resultado material, y no solamente un resultado jurídico; al requerirse que la muerte se consume para considerarle como delito, se dice que es instantáneo, toda vez que el bien jurídico protegido en el tipo es destruido; por último, dicho delito implica un daño o lesión a la vida humana, es decir, al bien jurídico protegido.

#### **C. CON RELACION AL TIPO**

Desde este punto de vista, el homicidio tiene las siguientes características: Constituye un tipo

básico, del cual se derivan otros tipos penales:

a) Complementados agravados.- Homicidio con premeditación, alevosía, ventaja, traición.

b) Complementados atenuados.- Homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

Asimismo, el tipo del homicidio es independiente porque no está sujeto a la existencia de ningún otro precepto.

Es de formulación libre porque no se exige algún procedimiento o circunstancia especial para producir resultado.

Es un tipo simple, toda vez que tutela solamente un bien jurídico: la vida humana.

Finalmente, en función de la naturaleza de los elementos que forman parte de la estructura del tipo, puede decirse que se trata de un tipo normal,



en virtud de que en él mismo no se explicita nada sobre la intencionalidad, finalidad u objetivo del sujeto activo al ocasionar la muerte de la víctima.

Lo hasta aquí señalado nos proporciona una idea genérica sobre el delito de homicidio, en el siguiente capítulo observaremos la forma en que las causas de exclusión del delito operan ante dicho supuesto normativo.

#### **CAPITULO IV. LEGITIMA DEFENSA EN RELACION CON EL HOMICIDIO.**

Hemos analizado las figuras jurídicas tanto de la legítima defensa como del delito de homicidio a la luz de su historia y de nuestra legislación vigente, así como de las diversas opiniones que al respecto han emitido los estudiosos del derecho penal.

En este capítulo, veremos la diferenciación que existe entre las diversas variantes de excluyentes del delito en relación con la legítima defensa, de igual manera que observaremos cuáles penas corresponden al delito de homicidio y en cuáles casos procede la defensa legítima como causa de exclusión del delito.

#### **4.1. CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.**

El Código Penal vigente para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común, denomina su capítulo IV del título primero del libro primero causas de exclusión del delito.

Anteriormente no se hablaba de causas de exclusión del delito, sino de "circunstancias excluyentes de responsabilidad".

El término "circunstancias" fue profundamente criticado, toda vez que se señalaba que las causas que liberan de responsabilidad son condiciones intrínsecas y no meramente circunstanciales, de ahí que se haya pugnado por eliminar esa palabra.

En el mismo orden de ideas, Ignacio Villalobos define a las excluyentes de responsabilidad de la siguiente forma:

"Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la

realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito. (1)

De acuerdo con la definición propuesta, las excluyentes de responsabilidad que ahora son denominadas en el Código Penal como causas de exclusión del delito, operan cuando uno de

los elementos integrantes del delito es extraído y por lo tanto la conducta pierde su carácter delictivo.

De tal manera, ha de afirmarse que la enumeración que hace el capítulo IV del título primero del Libro Primero del Código Penal no es limitativa, toda vez que basta la ausencia de uno de los elementos del delito para considerarse como causa

---

1 Villalobos, Ignacio. *Op. cit.*, p. 333.

de exclusión del delito; empero, para los fines de este trabajo haremos mención solamente a las que se encuentran descritas en el capítulo citado, para ello, iremos transcribiendo cada una de las fracciones del artículo 15, haciendo omisión de la fracción IV relativa a la legítima defensa, en virtud de que ha sido comentada ampliamente en el capítulo tercero de la presente investigación.

**"I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".**

Habíamos señalado, al analizar los elementos del delito, que la culpabilidad es la relación intelectual y emocional que une al sujeto con el acto ilícito, por lo tanto, en sentido negativo, habrá inculpabilidad cuando no exista conocimiento sobre el acto o voluntad para cometerlo. En este orden de ideas, la primera causas de exclusión señalada en el Código Penal opera directamente sobre el elemento "culpabilidad", puesto que supone la realización de la conducta involuntariamente.

**"II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate".**

Cuando el acto que se realiza no actualiza todos los elementos que el tipo penal enuncia, no puede hablarse de ninguna manera de acto antijurídico, y la conducta no es típica.

Esta fracción recoge el principio contenido en el artículo 16 constitucional, que establece que no podrá librarse orden de aprehensión si no existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, pues su falta actúa precisamente sobre los elementos "tipicidad" y "antijuricidad", toda vez que solo la integración de todos los supuestos contenidos en el tipo puede generar en consecuencia un hecho antijurídico y típico.

**"III. Se actue con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos".**

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad

jurídica para disponer libremente del mismo; y  
c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo".

Siendo el derecho penal protector del interés social, para que el delito se extinga por haber obrado el agente con el consentimiento del ofendido, se debe entender que la renuncia particular o individual a un interés jurídico, destruyendo con ello la antijuricidad de la conducta, opera solamente en casos de excepción, de ahí que la fracción citada imponga requisitos a la actuación con consentimiento del ofendido.

Que el bien jurídico sea disponible implica la posibilidad de que sea susceptible de ser poseído, empero, no basta con ello, sino que el titular del bien jurídico debe tener capacidad jurídica para disponer del mismo. Este criterio elimina de antemano a los inimputables, pues conforme al

Derecho Civil, la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, empero, solo los mayores de edad tienen la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, en tanto que los menores de edad, los declarados en estado de interdicción y cualquier otra persona incapacitada conforme a los criterios legales, solo pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes.

Finalmente, el consentimiento para disponer de determinado bien jurídico, elimina con ello la antijuricidad del acto, pero no debe estar viciado, por lo que hemos de remitirnos nuevamente a la ley civil. Son vicios del consentimiento el error, el dolo, la mala fe, y la violencia. El error es una falsa creencia respecto de las circunstancias, condiciones o motivaciones que llevaron a una persona a consentir en la realización del acto. El dolo, dice el Código Civil, es el empleo de cualquier sugestión o artificio para inducir o mantener en el error al que emite el

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



consentimiento, en tanto que la mala fe es la disimulación en los casos en que se conoce que dicha persona incurre en error. Finalmente, el artículo 1819 del ordenamiento citado define en que casos se considera que existe violencia:

"Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (2)

"V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

---

2 Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 62ª. ed., México, 1993, p. 329.

Para que pueda hablarse de estado de necesidad se requiere que se conjuguén los siguientes elementos:

a) La existencia de un peligro real, actual o inminente.

Al igual que en el caso de legítima defensa, no es posible que la excluyente del estado de necesidad opere ante la creencia de que va a disminuirse ciertos bienes jurídicos, toda vez que implica un ataque contra otros bienes jurídicos, favoreciendo siempre a los de mayor jerarquía, por lo tanto, el riesgo de que éstos puedan perderse tiene que ser real, actual o inminente.

En este orden de ideas, queda la duda de si existe estado de necesidad cuando se actúa contra bienes jurídicos de igual jerarquía, empero, ya el maestro Villalobos previene la existencia de situaciones en las cuales ante la posible pérdida de los bienes jurídicos propios (o de terceros) y los ajenos a la vez, ha de optarse por la salvación de alguno de ellos.

- b) El peligro no debe ser ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia del agente.

Lo anterior es muy claro, toda vez que si quien actúa en estado de necesidad ha colaborado en la creación del peligro, debe necesariamente responder por ello, y a fin de salvaguardar los bienes afectados no existe justificación para que lo haga dañando otros bienes jurídicos tutelados.

- c) El agente no debe tener el deber jurídico de afrontar el peligro.

Puesto que en todo caso, tiene la obligación de salvaguardar dichos bienes jurídicos, debido a que el sujeto ha aceptado conscientemente las consecuencias peligrosas.

- d) Inexistencia de otro medio practicable menos perjudicial que se encuentre a su alcance.

Al respecto explican los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas:

"Como se advierte sólo subsidiariamente se

justifica la acción en el estado de necesidad; si hubiere posibilidad de emplear un medio que pueda ser puesto en práctica con menor daño y por ello sea más aconsejable y menos dañoso, la acción será plenamente inculpada.

Entendemos, no obstante, que este requisito debe ser apreciado en función estricta del sujeto individual y de las circunstancias subjetivas y objetivas del caso. Nunca deberá ser más fina la percepción jurisdiccional que cuando avizore un drama humano tan lacerante como el estado de necesidad. (3)

Cabe aclarar que el elemento del delito que extingue el estado de necesidad es la antijuridicidad, toda vez que, como señalamos, se sacrifica un bien jurídico para salvar otro.

---

3 Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. *Op. Cit.*, p. 577.

"VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Esta fracción incluye dos supuestos, se actualizan como excluyentes de responsabilidad siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que se actúe legítimamente.

La conducta es legítima, aunque aparentemente se actualice el delito, cuando la misma deriva de una norma jurídica, o de la orden de una autoridad competente para emitirla; por ejemplo, ante una orden de aprehensión, la autoridad tiene la obligación de privar de su libertad a cierta persona y el derecho de emplear los medios permitidos para ello.

2.- La existencia de necesidad racional del medio empleado.

Si recordamos que éste tipo de conductas excluyen al agente de responsabilidad penal, es fácil comprender que cualquier exceso cae en el ámbito de la ilicitud, es por ello que se habla de dos deberes, dos derechos o una obligación y un derecho en aparente contradicción, de los cuales sólo uno debe prevalecer, teniendo siempre en cuenta la salvaguarda del interés más valioso.

De la siguiente manera lo describe Ignacio Villalobos:

"Por esto suele decirse, sobre todo a propósito de los derechos, que no basta la existencia de una facultad abstracta o genérica para que con ella se pueda cobijar toda clase de abusos y tropelías, aún cuando sean cometidos dentro de la línea de conducta genéricamente reconocida, sino que es preciso que se haga un ejercicio legítimo de esa facultad o de ese derecho, para que realmente

exista la excluyente de responsabilidad". (4)

Tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho excluyen la antijuridicidad, toda vez que el interés que defienden se encuentra legítimamente protegido.

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código".

---

3 Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 356.

La fracción citada presume la existencia de dos hipótesis diferentes como excluyentes del delito:

- a) Transtorno mental.
- b) Desarrollo intelectual retardado.

Ambas, asimismo, dentro del supuesto de que dichos estados de inconsciencia sean transitorios, puesto que se señala que el padecimiento debe ocurrir al momento de la comisión del delito.

Tanto el transtorno mental como el desarrollo intelectual retardado, pueden operar como incapacidad de querer actuar de acuerdo con dicha comprensión, de tal manera que el sujeto activo se torna inimputable y es éste el presupuesto para excluir el delito.

No obstante, en este precepto opera un elemento negativo, es decir, no procede la excluyente cuando el sujeto activo haya provocado el estado de inconsciencia ya sea dolosa o culposamente, puesto que en ambos casos el elemento de culpabilidad se hace presente.



"VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código".

El error y la ignorancia implican el desconocimiento o el conocimiento equivocado respecto de la situación antijurídica de la conducta que se realiza; se trata de una causa de inculpabilidad toda vez que el sujeto actúa bajo la convicción de la bondad de sus actos, y no por oposición a los fines del derecho.

"IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

Según Villalobos, la no exigibilidad de una conducta no debería considerarse como excluyente de responsabilidad, sino como causa que justifica o excusa la realización de la conducta antijurídica, así afirma:

"... cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no derecho, por los cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley cometido una acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social". (4)

---

4 Villalobos, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 433.

De tal manera, siguiendo los criterios del autor citado, la no exigibilidad de otra conducta destruye el elemento de punibilidad para la conducta concreta, en función de que humanamente no es posible esperar o exigir del sujeto activo que se conduzca conforme al derecho.

"X. El resultado típico se produce por caso fortuito".

El caso fortuito puede ser producto de hechos de la naturaleza (como terremotos, inundaciones, etc.), o del hombre.

Es obvio que al Derecho penal solamente le interesa el caso fortuito en el que interviene el ser humano, en tanto que solamente es susceptible de castigar conductas del hombre; sin embargo, la exigencia del delito relativa al caso fortuito presupone la existencia involuntaria de una conducta humana, que trae como consecuencia el resultado típico previsto en la norma. Por lo tanto, se considera que hay ausencia de culpabilidad cuando el sujeto se conduce en

virtud de la existencia de un caso fortuito, toda vez que el sujeto no desea de ninguna manera que se produzca el resultado típico, y ha puesto en su conducta todas las normas de previsión requeridas para tal hecho.

#### 4.2. PENAS EN EL HOMICIDIO Y LA LEGITIMA DEFENSA

El concepto pena deriva del latín *poena*, y éste a su vez del griego *poinë*, a partir del cual surge el antiguo verbo *punir*, y puede definirse como:

"El castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido algún delito o falta".(5)

Las penas tienen como finalidad salvaguardar el bien común mediante la intimidación, es decir, la comisión de delitos se evita por temor al castigo: la ejemplaridad, toda vez que la comisión de un delito y la subsecuente sanción operan como ejemplo para el resto de la sociedad; la corrección, puesto que se pretende que por medio de la pena el delincuente corrija sus errores y se adapte a la sociedad; la eliminación, es decir, la exclusión

---

5 Primer Diccionario General Etimológico de la lengua Española, rev. Roque Barcia, T. IV, Seix-editor, Barcelona, MCMII, p. 161.

temporal o definitiva del sujeto que delinque del resto de la sociedad; y la justicia, que permite evitar males mayores tanto al penado como al resto de la sociedad, toda vez que los valores del Derecho se ensalzan a fin de coadyuvar en la convivencia armónica.

Tal como dijimos con anterioridad, la punibilidad puede concebirse como elemento del delito o como consecuencia del mismo, lo cierto es que la norma jurídico penal necesariamente ha de integrarse con dos aspectos: el precepto y la sanción; el precepto corresponde al tipo legal y la sanción a la punibilidad.

De tal manera, el artículo 307 del Código Penal establece la pena que corresponde al tipo básico del homicidio denominado "homicidio simple": de ocho a veinte años de prisión.

De la base anterior se parte para determinar la pena correspondiente a los tipos complementados agravados, es decir, cuando concurra en la comisión

del delito premeditación, alevosía, ventaja o traición, será sancionado con veinte a cincuenta años de prisión, de acuerdo con el artículo 320.

Asimismo, se determinan las penas correspondientes a los tipos complementados atenuados en el artículo 308: si el homicidio se cometió en riña la sanción será de 4 a 12 años de prisión; y si fue en duelo corresponderán de 2 a 8 años de prisión.

Tal como venimos señalando, se entiende que la esencia del homicidio radica en una conducta humana (ya sea positiva o negativa) que produce la muerte de otro; sin embargo, se ha aclarado ya que no siempre éste tipo de conductas puede ser considerado homicidio, toda vez que la ley prevé las causas de exclusión del delito.

En el homicidio, la defensa legítima se justifica en virtud de la existencia previa de una agresión injusta, que coloque al sujeto en una situación de peligro, y por lo tanto el contraataque sea necesario, pero también ha de ser proporcionado;

mientras que la agresión debe ser actual o inmediata y sin derecho.

Ahora bien, la defensa legítima procede por tanto, solamente en el supuesto del homicidio simple intencional, y no en los tipos calificados de homicidio: porque:

a) Si es premeditado el homicidio, existía voluntad en la conducta del sujeto, de tal manera que se coloca intencionalmente en la situación de peligro por lo que no se extingue la culpabilidad.

b) La ventaja como agravante del homicidio está reglamentada en los artículos 316 y 317, de igual manera que se sugieren situaciones concretas de defensa legítima.

"Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea,



por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y..."

Lo anterior opera como homicidio calificado a menos que haya defensa legítima (art. 316 último párrafo), es decir, que la víctima haya intentado agredir o lo haya hecho primero y sin derecho, de tal manera que ante la existencia de una situación peligrosa se haga necesario un contraataque; en estos supuestos, debe tenerse claridad respecto de los excesos en la defensa, en cuyo caso procede lo previsto en el artículo 16, es decir, se le sancionará como delito culposos con sanción de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso conforme al artículo 60; la anterior sanción, se ha dicho, no se aplica porque el que se defiende no haya previsto el desenlace de su conducta o no haya actuado con el cuidado debido, sino que es solamente que se retoma la sanción para

castigar el exceso.

La fracción IV del artículo 316 que señala las situaciones de ventaja establece: que cuando en la contienda la víctima se encuentre inerme (es decir, sin armas) o caído y quien infiere la lesión mortal se encuentre de pie o armado, procederá legítima defensa si el que se hallaba armado o de pie, de no haber aprovechado dicha circunstancia, se hubiere encontrado su vida en peligro.

El artículo 317 finalmente sintetiza que el homicidio será calificado con ventaja cuando el sujeto activo:

a) No corra ningún riesgo de ser agredido.

b) No actúe en legítima defensa.

c) La alevosía implica, al igual que la premeditación, la existencia previa de la voluntad del individuo que aparentemente se defiende para agredir a la víctima, por lo que de igual manera no se extingue la culpabilidad.

d) Respecto de la traición, el propio precepto incluye en el concepto la alevosía y la perfidia (deslealtad), por lo que no es necesario abundar en ello.

Finalmente, tampoco puede hablarse de defensa legítima en los tipos complementados atenuados, toda vez que tanto la riña como el duelo se encuentran tipificados como delito en la ley, de tal manera que estamos ante la presencia de dos conductas ilícitas que por lo tanto excluyen toda la posibilidad de la legitimidad de la defensa.

## CONCLUSIONES

- 1.- La figura jurídica de la legítima defensa es una institución sumamente antigua, que fue asociada con la facultad de ocasionar lesiones e incluso la muerte en forma legítima.
- 2.- En el derecho romano la legítima defensa se sujetó a la existencia de los requisitos de peligro actual o inminente, agresión injusta y contraataque justificado y proporcional.
- 3.- El derecho canónico y germánico, en virtud de la influencia de la iglesia católica, reduce casi hasta desaparecer la posibilidad de la legítima defensa.
- 4.- La Constitución Carolina es el documento jurídico que por primera vez define con precisión los alcances y limitaciones de la legítima defensa.
- 5.- En el derecho español, Francisco de Victoria le dá contenido jurídico y religioso a la

legítima defensa de la vida, la integridad corporal y los bienes patrimoniales.

6.- La Legislación Francesa reconoce, al igual que lo venían haciendo las otras legislaciones, que la legítima defensa no constituye delito y por lo tanto no ha lugar a reparación de daños; entre los bienes jurídicos que protege se encuentran la integridad física y algunos bienes patrimoniales.

7.- En México, durante la etapa precolombiana, no se reconoce la legítima defensa y en la Colonia se rige conforme a la ley española.

8.- El Código Penal de 1871 reconoce la legítima defensa bajo los criterios de agresión actual, violenta, injusta que derive en peligro inminente.

9.- Los elementos de la defensa legítima pueden ser:

a) Relativos a la agresión: Real, actual inmediatamente y sin derecho.

- b) Relativos a la defensa: Inmediata, necesaria, proporcionada, la agresión no debe ser provocada por quien se defiende.
- 10.- La legítima defensa, en nuestra legislación, tiene su fundamento en:
- a) Artículo 10 de la Carta Magna.
- b) Artículo 15 fracción IV del Código Penal.
- 11.- Los bienes jurídicos protegidos por la figura de la defensa legítima son la integridad física o corporal de la persona, su honor y su patrimonio.
- 12.- Son elementos de delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.
- 13.- El homicidio, considerado como delito, contiene todos sus elementos con sus características peculiares para cada uno de ellos.

- 14.- Las causas de exclusión del delito implican la ausencia de uno de los elementos, del delito, evitando en consecuencia su integración, por lo tanto, no solamente son excluyentes las enumeradas en el artículo 15 del Código Penal, a saber:
- a) Conducta involuntaria.- Elimina el elemento culpabilidad.
  - b) Trastorno mental o retardo intelectual.- Excluye la imputabilidad, presupuesto de la culpabilidad.
  - c) Estado de necesidad.- Extingue la antijuridicidad.
  - d) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- No hay antijuridicidad.
  - e) Caso fortuito.- Poscribe la culpabilidad.
  - f) Error o ignorancia.- Deja fuera la culpabilidad.
- 15.- Para que la defensa legítima opere sobre el delito de homicidio, se requiere que esta sea simple intencional, puesto que cualquier

calificativo al tipo deja fuera este supuesto, toda vez que la premeditación, la alevosía y la traición, implican la voluntad previa del sujeto para cometer la acción, por lo tanto la existencia de la culpabilidad y la integración de todos los elementos del delito. Respecto de la ventaja, el Código define ciertos supuestos de legítima defensa.

- 16.- Finalmente, los tipos atenuados de homicidio, al estar tipificados, excluyen la legítima defensa por constituirse en conductas antijurídicas.



## BIBLIOGRAFIA

Alimena, Bernardino. Principios de Derecho Penal I. V. II. Madrid, 1916.

Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa, 17a. edición, México, 1991.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, 30a. edición, México, 1991.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. I. Parte General, Ed. Bosch, 18a. edición, Barcelona, 1980.

De Landa, Diego. Relación de las Cosas de Yucatán. Madrid, 1864.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derechos. Ed. Porrúa, México.

Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. IV, "El Delito", Ed. Losada, Buenos Aires, 1952.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, 3a. edición, México, 1976.

Moreno, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ed. Porrúa, 6a. edición. México, 1993.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1985.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1989.

Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1983.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 5a. edición, México, 1990.

Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tr. Quintiano Saldaña, T. II, Instituto Editorial Reus, 3a. edición, Madrid.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 6a. edición. Buenos Aires, 1988.

# I N D I C E

	PAG.
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.....</b>	<b>1</b>
1.1. Derecho Romano.....	3
1.2. Derecho Canónico y Germánico.....	6
1.3. Derecho Común de la Edad Media.....	8
1.4. Legislación Española.....	11
1.5. Legislación Francesa.....	19
1.6. Legislación Mexicana.....	21
<b>CAPITULO II. LA DEFENSA LEGITIMA.....</b>	<b>27</b>
2.1. Concepto.....	28
2.2. Elementos.....	32
2.2.1. Relativos a la Agresión.....	32
2.2.2. Relativos a la Defensa.....	38
2.3. Fundamento Legal.....	44
<b>CAPITULO III. HOMICIDIO.....</b>	<b>49</b>
3.1. Concepto de delito y sus elementos.....	50
3.2. Concepto y elementos del delito de homicidio.....	59

	PAG.
3.2.1. Definición.....	59
3.2.2. Elementos.....	60
3.2.3. Clasificación.....	69
<b>CAPITULO IV. LEGITIMA DEFENSA EN RELACION CON EL HOMICIDIO.....</b>	<b>73</b>
4.1. Causas de exclusión del delito.....	74
4.2. Penas en el homicidio y la legítima defensa.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>104</b>